Puerto Madryn, Febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**S., M. c/ N. S.R.L. s/ Nulidad de Asamblea" (Expte. 274 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 70/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs. 242 recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 236/240 y por

haber interpuesto el Ab. R. G. a fs. 243 recurso de apelación contra la regulación de honorarios por considerar bajos los mismos. Asimismo, a fs. 167 la parte demandada apela la Sentencia Interlocutoria N° 92/2014 de fs. 155/156.

I. A fs. 259/263 luce agregado en autos la expresión de agravios de la actora y a fs. 265/271 la contestación de la parte demandada.

Del informe de la Sra. Secretaria de fs. 273 se desprende que la demandada no ha cumplido con la carga de fundar el recurso de apelación concedido con efecto diferido al que hacen referencia los arts. 249 y 263 inc. 1° del CPCC, adquiriendo operatividad lo dispuesto por éste ultimo, el cual reza *"Dentro del QUINTO (5º) día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: 1º. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;..."*.

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para fundar el recurso concedido con efecto diferido a fs. 168 corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral

2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la parte demandada con la manda de los arts. 249 y 263 inc. 1° del CPCC,

corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 167 contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 155/156 de la instancia anterior, sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido con efecto diferido a fs. 168 de la parte demandada, interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 155/156. Sin costas.
2) **REGÍSTRESE,** notifíquese y pasen los autos a despacho.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /16 SIC.